

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem..	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem..	12'50 "
Por 1 año...	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICION.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

NEGOCIADO 2.º—Sanidad.

Habiendo participado a este Gobierno el Sr. Alcalde de Santo Domingo de la Calzada, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Juan Azofra Metola, vecino de dicha ciudad, se ha presentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado al mismo para pasturar el pago de Pino Alto, guardando el camino que sube de esta ciudad a Santurde hasta llegar a la mojonera y observando ésta hasta encontrarse con la de Corporales y de aquí bajando hasta los Llanillos ó senda de San Pedro y atravesando por la senda a la Idesilla.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los pueblos limitrofes.

Logroño, 15 de octubre de 1895.

El Gobernador,

Eusebio Salas y Rodriguez.

Habiendo participado a este Gobierno el Sr. Alcalde de Fonca, que en el ganado lanar de la propiedad de D. Toribio Martínez, vecino de dicha villa, se ha pre-

sentado la enfermedad variolosa, se le ha señalado al mismo para pasturar el siguiente término: bajando por Carraprado a las Revillas y siguiendo por la mojonera de Cellorigo a Peñarredonda y ladera de Arce.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de los pueblos limitrofes.

Logroño, 15 de octubre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodriguez.

Ministerio de la Guerra.

5.ª Sección

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares, que existe en la plaza de Seo de Urgel (Comandancia de Ingenieros de Lérida), los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de abril de 1884, y quieran presentarse a las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la plaza de Barcelona el día 22 de enero del año próximo, podrán dirigir sus solicitudes antes del 10 de dicho mes al Excelentísimo Sr. General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los Cuerpos de Ejército, principales de Baleares y Canarias y exentos de Ceuta y Melilla, con la anticipación suficiente, para que puedan llegar a la mencionada Sección antes de la indicada fecha.

Los exámenes se verificarán con arreglo a la instrucción y programa insertos a continua-

ción, y el aspirante a quien por las calificaciones obtenidas se conceda la citada vacante, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras de Ingenieros, proponiéndosele para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares, si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de su cargo.

Durante los cuatro meses de prácticas, disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares a su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, obteniendo cada diez años de servicios un aumento de 500 pesetas anuales, hasta llegar a los treinta y cinco años en que se les asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro y las familias de los Maestros tienen derecho a pensión del Montepío.

Madrid, 10 de octubre de 1895.
—Fernando Alameda.

INSTRUCCION Y PROGRAMA

DE EXAMEN PARA EL CONCURSO A INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo a algu-

nas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendicular y de aire.

Lineas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio valiéndose de regiones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades a las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denomi-

nación y marcas de las distintas piezas y tabazón que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro; precios por piezas ó peso y lo mismo para el zinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería, nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas, antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques, y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas, precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado, y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente á dos aguas, á cuatro y en pabellón.—Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias con muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco, y también de todos los que constiuyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera, y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados, cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

(Gaceta del día 13).

Comisión provincial.

Sesión del día 6 de junio de 1895

(Conclusión).

Examinado el expediente relativo

á las protestas formuladas contra la validez de las elecciones municipales habidas en Logroño y capacidad de Concejales elegidos del cual resulta:

Que don Eusebio Sánchez Ramos, protestó la validez de las elecciones celebradas en el primer Distrito y en las dos secciones que comprende fundándose en que el Alcalde Sr. Marqués de San Nicolás no presidió la mesa del primer distrito, 1.ª sección, que estuvo presidida por el 2.º Teniente de Alcalde D. Pedro de la Riva y la 2.ª sección de dicho primer distrito por el primer Teniente de Alcalde D. Vicente Infante y en su consecuencia aparecen infringidos el artículo 51 de la ley Electoral de 1870 y el 15 del Real decreto fecha 5 de noviembre de 1890; que dicho Sr. Marqués no había presentado excusa alguna que justificara la omisión anotada y que por diversas Reales órdenes que citaba á partir del año 1881 al 1889 se habían declarado nulas varias elecciones municipales por el motivo indicado.

Que D. Ezequiel Toledo solicitó se declararan nulas las elecciones municipales habidas en el 2.º distrito por la misma causa en que se fundaba la protesta formulada por el Sr. Sánchez Ramos y en el improbable caso en que esta fuere atendida.

Que no consta que por parte de los Concejales elegidos y en virtud del derecho establecido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se formulara escrito alguno de defensa impugnando el que habían incoado los Sres. Sánchez Ramos y Toledo.

Que don Sandalio Vallepuga Osma, protestó la capacidad del Concejal elegido D. Anselmo Martínez y Ramírez fundándose en que dicho Sr. forma parte de la Sociedad electricista de Logroño la cual presta servicios al Municipio tanto relativo á obras públicas por haberse obligado á la construcción de las pertenecientes al puente y camino del Sotillo, las cuales están sin terminar como por tener obligación de atender al servicio de alumbrado eléctrico para el público de la ciudad, por cuyos motivos le considera comprendido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal.

Que D. Anselmo Martínez y Ramírez presentó escrito de defensa exponiendo que la circunstancia ó condición de colocar un foco de luz eléctrica en el kiosco instalado en uno de los paseos de la capital constituye una concesión de carácter gratuito y que corresponde á las deferencias guardadas para con la Sociedad por el Ayuntamiento al autorizarla para tender los cables por la vía pública y que el Ayuntamiento concedió á la compañía una subvención de mil pesetas y cuatrocientos metros cúbicos de piedra para las obras que se ejecutaron en el año correspondiente, la cual concesión la motiva la circunstancia de existir un brazal de desagüe en la fábrica de la Sociedad mencionada que sirve para otros aprovechamientos y al Mu-

nicipio al objeto de verter las aguas procedentes de todas las cloacas de la población por todo lo que y citando en apoyo de su defensa las Reales órdenes de 17 de diciembre de 1887 y 21 de junio de 1890 solicitó se desestimara la protesta y se le declarara con capacidad legal para ser Concejal.

Que don Gregorio Castellanos y González protestó la capacidad de don Rufino Crespo Ayensa, fundándose en que dicho Sr. desempeña y desempeñaba en el día de la elección el cargo de Juez municipal suplente y en los días anteriores el de Juez en propiedad por lo que le considera comprendido en el número 2.º, art. 43 de la ley Municipal y en el caso 3.º, art. 5.º de la Electoral de 26 de junio de 1890, siéndole también aplicable lo resuelto en Real orden de 12 de noviembre de 1887 relativa al pueblo de Valencia de D. Juan.

El Sr. Castellanos acompañaba á su escrito de protesta una certificación expedida por el Secretario del Juzgado municipal con el V.º B.º del Juez fechada en 22 de mayo próximo pasado en la cual certificación se hacía constar que el Sr. Crespo era en el expresado día Juez municipal suplente y que el día 11 del mencionado mes estuvo encargado del despacho, habiendo expedido una certificación de nacimiento el día 10 del mismo.

Que el Sr. Crespo Ayensa formuló escrito de defensa y expuso que el cargo de Juez municipal produce incompatibilidad y no incapacidad como determina la Real orden de 18 de octubre de 1879, que igual declaración establece el art. 111 de la ley Orgánica del poder judicial que para mayor abundamiento el art. 112 de la expresada ley determina que el que ejerza cargo judicial desempeñando á la vez otro municipal se entiende que ha renunciado el judicial si en el término de ocho días no opta entre uno ú otro que no es de aplicación al presente caso lo preceptuado en el caso 3.º, art. 5.º de la ley Electoral de 26 de junio de 1890, pues dicho precepto legal establece las incapacidades para ser Diputado y no para ser Concejal; que tampoco es aplicable lo dispuesto en el art. 42 de la ley Orgánica provincial vigente respecto al descuento de votos que se hace á los Diputados provinciales en las localidades donde hubieran ejercido jurisdicción por que ni en la ley Municipal ni en otra alguna se establece semejante precepto con relación á los Concejales; que tampoco es pertinente al caso actual la Real orden de 12 de noviembre de 1887 por tratarse en ella no solo de un Juez municipal suplente sino que también era sustituto del Registrador de la Propiedad de Valencia de D. Juan, rematante de unas fincas á la Hacienda declarado quebrado y que ejerció funciones en el mismo día de la elección y por último que ninguna coacción directa ni indirecta ha ejercido con ocasión del desempeño del cargo.

A dicho escrito se acompañaba un

oficio de la Secretaría de la Excelentísima Audiencia del Territorio fecha 22 de mayo último, en el cual se admitía la renuncia del cargo de Juez municipal suplente al Sr. Crespo Ayensa.

Considerando que el art. 51 de la ley Electoral de 20 de agosto de 1870, así como los demás que contiene la expresada ley se hallan derogadas por la ley Electoral que está vigente fecha 26 de junio de 1890 y por el Real decreto de 5 de noviembre del mismo año que teniendo el carácter de adaptación surte los mismos efectos que la ley:

Considerando que, según determina el art. 15 de dicho Real decreto en su apartado 3.º, el Presidente de la mesa electoral en cada sección lo será el Alcalde y si éste no pudiere concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcaldes ó Concejales por su orden:

Considerando que del contexto de la disposición legal anteriormente anotada no se deduce ni puede deducirse que al Alcalde cuando en el término municipal hubiera más de una sección, presida forzosamente el primer distrito ni la primera sección de un primer distrito también, sino que puede presidir cualquier mesa que se constituya en cualquiera sección:

Considerando que de las palabras «si el Alcalde no pudiera concurrir» tampoco puede deducirse que le es necesario formular excusa alguna para ello ni exponer causa legítima:

Considerando que esta interpretación legal hállese confirmada por lo dispuesto en la resolución de la Junta central del Censo en sesión celebrada en 20 de enero de 1891 y adoptada en virtud de consulta promovida por el Alcalde de Cangas de Onís, la cual estableció de una manera terminante que no es necesario que el Alcalde presida la mesa de la sección primera y el fundamento racional de esta disposición estriba en no privar al Alcalde, Tenientes y Concejales del derecho á emitir su voto lo que en caso contrario podría resultar y con mucha frecuencia por concurrir la circunstancia de no ser electores en la sección cuya mesa eran llamados á presidir:

Considerando que estos razonamientos son aplicables á la protesta formulada por D. Ecequiel Toledo por solicitar, aunque condicionalmente, igual declaración que el Sr. Sánchez Ramos:

Considerando que por haber otorgado la sociedad electricista de Logroño la gracia ó concesión de instalar en el kiosco de uno de los paseos de la población un foco de luz eléctrica y por los motivos de gratitud y consideración que aparecen consignados no puede afirmarse que uno de sus socios, el señor Martínez Ramírez ni la sociedad citada vengan á llenar un servicio público y que corre á cargo del Ayuntamiento, ya por la extensión que abraza, ora porque ningún gasto produce al Ayuntamiento y en tal sentido y aun-

que se estimase como un servicio, nunca tendría el carácter de público y mucho menos se hallaría comprendido en aquellos á que se contrae el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que tampoco determina la incapacidad comprendida en el citado caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal la subvención otorgada por el Ayuntamiento consistente en 400 metros cúbicos de piedra y 1.000 pesetas, pues tal subvención no determina una contrata para una obra pública, de modo que el Sr. Martínez no puede ser considerado como contratista de una obra municipal:

Considerando que ni aun basta el contrato para producir la incapacidad contenida en la disposición legal anteriormente anotada, sino que precisa la contrata y ser contratista la persona á quien afecta, doctrina legal que se halla declarada en las Reales órdenes citadas por el autor del escrito de defensa:

Considerando que los Jueces municipales no están incapacitados para el desempeño del cargo de Concejal, sino que tan solo son incompatibles, según las disposiciones de la ley Orgánica del Poder judicial citadas por el Sr. Crespo Ayensa en su escrito de defensa y las Reales órdenes de 20 de mayo, 23 de diciembre de 1887, 18 de julio de 1888 y 25 de febrero de 1889:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de abril de 1888, el que siendo Concejal y es nombrado para un cargo judicial no renunciando uno ú otro dentro de los ocho días siguientes á aquél en que fuese nombrado pierde el cargo judicial y dicho plazo empieza á contarse desde la aceptación del cargo judicial, precepto contenido en la Real orden de 8 de mayo de 1888:

Considerando que por todo lo expuesto se deduce con toda claridad que el Sr. Crespo no estaba incapacitado para ser Concejal sino que tan solo era incompatible y aun pudo conservar el cargo de Concejal hasta ocho días después del que comenzara á ejercerlo, pudiendo entonces tener lugar la renuncia del cargo de Juez, siendo axiomático que la incompatibilidad á diferencia de la incapacidad desaparece por la renuncia del cargo que la motiva y ésta ha podido realizarse en el término que se expresa:

Considerando que el caso 3.º, artículo 5.º de la ley Electoral de 26 de junio de 1890 en el cual se supone comprendido al Sr. Crespo no es de aplicación al caso presente, por tratarse en él de incapacidades relativas á Diputados y por igual motivo tampoco es de aplicación lo dispuesto en el art. 42 de la ley Orgánica provincial vigente de 29 de agosto de 1882, que se refiere á los votos que no deben computarse á los Diputados provinciales:

Considerando que á dicho señor le ha sido admitida la renuncia del cargo de Juez municipal suplente por lo que ha desaparecido todo motivo de incompatibilidad, se acordó:

1.º Desestimar las protestas for-

muladas por D. Eusebio Sánchez Ramos y D. Ecequiel Toledo contra la validez de las elecciones municipales celebradas en Logroño en el 1.º y 2.º distrito y en su consecuencia declarar válidas dichas elecciones, y

2.º Desestimar igualmente las formuladas por D. Sandalio Vallepuga Osma y D. Gegerio Castellanos González y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Anselmo Martínez y á D. Rufino Crespo Ayensa.

Examinada el acta de subasta celebrada para el arrendamiento de los derechos del portazgo de Iregua, resulta adjudicado provisionalmente el remate á favor de D. Marcial Medrano por la suma de 2.700 pesetas como mejor postor, se acordó previa declaración de urgencia adjudicar definitivamente el remate á dicho Sr. Medrano, requiriéndole para que en el término de quinto día eleve el depósito al 10 por 100 como garantía del contrato.

Habiendo quedado desierta la subasta para el arrendamiento de la recaudación de derechos en el portazgo de Briñas y atendiendo á la urgencia del servicio, se acordó previa declaración de urgencia anunciarla de nuevo para el día 20 del mes corriente dando principio el acto á las diez de la mañana bajo el tipo de 3.700 pesetas.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Buenaventura Barahona Barahona, Juez municipal de esta villa en funciones por recusación del propietario D. Dionisio Pérez Gómez,

Hago saber: Que en las diligencias practicadas en este Juzgado sobre lesiones causadas á D.ª Eugenia Urbina y Urbina, por don Braulio Barahona Salinas, vecino de esta villa, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo.—Que debo condenar y condeno al denunciado D. Braulio Barahona Salinas á que satisfaga al demandante D. Simeón Pérez, la cantidad de dos pesetas cincuenta céntimos por razón de perjuicios á su esposa D.ª Eugenia, y al pago de todas las costas de este expediente:

Así por esta mi sentencia que se pronunciará, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Ventura Barahona.—Hay un sello:

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Buenaventura Barahona, Juez municipal en funciones por recusación del actual y suplente de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.—Galbarruli, cinco de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ante mí, Felipe Elizondo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Galbarruli á diez de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ventura Barahona.—D. S. O. Felipe Elizondo, Secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo acordado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, la variación de los distritos electorales de esta villa y practicada dicha operación en sesión celebrada el día 6 del corriente, acordó que el primer distrito (Oriente) comprenda Plaza de la Constitución, calle Corta, Plazuela de la Primitiva, Eras, Recreo, San Juan, Carretas, Plaza del Progreso, Nueva, Aire. Charco, Hornó, Río y calle del Frío; y el segundo distrito (Poniente) comprenda calle Mayor, Amistad, Sin salida, Juego de Pelota, calle de la Plaza, Lobo, Sur, Puente, Real, Somalo y Poniente.

Lo que se anuncia al público conforme determina el art. 38 de la ley Municipal vigente, á fin de que los vecinos y domiciliados de este término municipal, formulen en el término de un mes cuantas reclamaciones crean convenientes.

Uruñuela, 7 de octubre de 1895.—El Alcalde, Vicente Sáenz Santa María.

VACANTE.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla la plaza de Maestro con los cargos anejos de Organista y Sacristán del pueblo de Treguajantes, dotada por todos los referidos cargos con la cantidad de 3.000 reales anuales cobrados por trimestres vencidos, de la fundación por ser Escuela Pía.

El agraciado probará su aptitud profesional por el título, que será á lo menos elemental, y la aptitud para el cargo de Organista por ejercicios y servicios prestados en el desempeño de este cargo.

Las solicitudes, hojas de méritos y servicios y certificación de conducta moral, las dirigirá á los Sres. Patronos de la Escuela Pía de Treguajantes en el término de 20 días, á contar desde la fecha.

Treguajantes, 10 de octubre 1895. Ser Organista es condición indispensable por ser estatuto de la fundación.

Don Pedro Ibáñez Lucas, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que habiendo aparecido en esta villa una res vacuna, se halla depositada y á disposición de su dueño previas las señas de dicho animal y pago de gastos ocasionados.

Lo que hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño.

Camprovín, 10 de octubre de 1895.—Pedro Ibáñez.

TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN ASENSIO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO

Año económico de 1894 á 1895

Consta de 2.380 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejercee.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	CORRESPONDE		
												Annualmente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	4.ª	5.ª	8	Rojas Amelguro, Juan	Plaza, 5	Venta de tejidos	Plaza, 5	132	21 12	153 12	9 19	162 31	40 58	
2	"	8.ª	11	Ochoa Sodupe, Patricio	Carnicerías, 13	Tienda de Ultrama-rinos	Carnicerías, 13	66	10 56	76 56	4 59	81 15	20 29	
3	"	9.ª	9	Corcuera Olalla, Angel	Tiendas, 8	Vino aguardiente por menor	Tiendas, 9	40	6 40	46 40	2 78	49 18	12 29	
4	"	"	"	Metola Negruela, Victoriano	Giles, 2	Id.	Giles, 2	40	6 40	46 40	2 78	49 18	12 29	
5	"	11	5	Espiga San Martin, Valentín	Canos, 38	Mesonero	Canos, 38	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
6	"	"	6	Orbea Salazar, Florentino	Id., 36	Id.	Id., 36	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
7	"	"	6	Sánchez Idalgo, Gregorio	Carnicerías, 15	Abacería	Carnicerías, 15	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
8	"	"	"	Ledesma García, Isalas	Tiendas, 16	Id.	Tiendas, 16	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
9	"	"	"	Ledesma Villaexcusa, Castor	Torre, 36	Id.	Torre, 36	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
10	"	"	"	Ríos Arimendi, Hipólito	Giles, 5	Id.	Giles, 5	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
11	"	"	"	Espinosa Loza, Gregorio	Tiendas, 17	Id.	Tiendas, 17	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
12	"	"	"	Espinosa Maestu, Gregorio	Cruz, 3	Id.	Tiendas, 3	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
13	"	"	"	Amelguro Pérez, Emeterio	Horno nuevo, 7	Tienda quincalla	Horno nuevo, 7	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
14	"	"	"	Besga Mateo, Joaquín	Cofradía, 8	Id.	Cofradía, 8	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
15	"	"	"	Amelguro Pérez, Aniceto	Horno nuevo, 5	Id.	Horno nuevo, 5	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
16	"	"	"	Zalle Hernández, Rita	Tiendas, 27	Id.	Tiendas, 27	25	4	29	1 74	30 74	7 69	
17	"	12	5	Benito Ríos, Natalio	Cofradía, 6	Tablajero	Cofradía, 6	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
18	"	"	"	Ríos Ugarte, Bautista	Tiendas, 16	Id.	Tiendas, 16	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
19	"	"	"	Arimendi Vicorbe, Francisco	Hospital, 7	Id.	Hospital, 7	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
20	"	"	"	Ríos Arimendi, Eloy	Plaza, 3	Id.	Plaza, 3	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
21	"	"	"	Visairas Metola, Cándido	Hospital, 2	Id.	Hospital, 2	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
22	"	"	9	López Cebachea, Simona	Giles, 10	Id.	Giles, 10	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
23	"	"	30	Nanclares Pérez, Celestino	Hospital, 3	Id.	Hospital, 3	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
24	"	"	"	Tobia Gasco, Francisco	Cofradía, 16	Id.	Cofradía, 16	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
25	"	"	"	González, Margarita	Tiendas, 3	Id.	Tiendas, 3	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
26	3.ª	"	233	Ruiz Abalos, Gabino	Cuevas, 6	Fábrica aguardiente	Cuevas, 6	54	8 64	62 64	3 75	66 39	16 59	
27	"	"	"	González Angulo, Saturnino	Id., 9	Id.	Id., 9	54	8 64	62 64	7 15	66 39	16 59	
28	"	"	"	Corcuera Olalla, Angel	Tiendas, 8	Id.	Tiendas, 8	54	8 64	62 64	7 15	66 39	16 59	
29	"	"	398	Argote Fernández, Manuel	Río Ebro	Molinero	Río Ebro	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15	
								758	121 28	879 28	52 73	932 01	233 08	
								182	29 12	211 12	12 64	223 76	55 92	

(Se continuará.)